

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 23, fracción I; 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto reforma a la fracción II del artículo 13 de la Ley Número 535 de Acuicultura y Pesca Sustentables del Estado de Guerrero.

Exposición de motivos

La pesca y la acuicultura representan actividades productivas vinculadas directamente con la alimentación, el empleo, el ingreso de las familias y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. En Guerrero, su desarrollo tiene expresiones diferenciadas de acuerdo con las características geográficas y ambientales de cada región, pues existen comunidades cuya actividad se desarrolla en el litoral del Pacífico, mientras otras dependen de lagunas, ríos, presas, esteros y distintos cuerpos de agua continentales. Esta diversidad territorial exige que las instituciones públicas mantengan mecanismos de atención próximos a las personas que realizan estas actividades y que las autoridades municipales cuenten con una instancia claramente identificable para recibir, canalizar y dar seguimiento a sus necesidades.

La Ley Número 535 de Acuicultura y Pesca Sustentables del Estado de Guerrero ya reconoce esta necesidad. Su artículo 13 establece las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos y, específicamente, su fracción II dispone actualmente que éstos deben contar, dentro de su estructura administrativa, con un área para la atención, planeación y operación de los programas de desarrollo acuícola y pesquero en aquellos municipios con vocación para el desarrollo de estas actividades. Por tanto, la presente iniciativa no pretende crear por primera vez una obligación municipal ni trasladar a los Ayuntamientos atribuciones que actualmente correspondan a otras autoridades; su propósito consiste en precisar y hacer operativa una obligación que ya forma parte del orden jurídico estatal.

El planteamiento del problema deriva de que la fracción II vigente utiliza la expresión “municipios con vocación para el desarrollo de esta actividad”, sin precisar los

elementos que permiten determinar cuándo se actualiza dicha condición. Asimismo, aunque establece que debe existir un área para la atención, planeación y operación de los programas de desarrollo acuícola y pesquero, no determina las funciones mínimas que deben desarrollarse a través de ella ni establece cómo debe reflejarse su existencia dentro de la organización administrativa municipal.

La lectura vigente del precepto permite advertir, por una parte, que existe una obligación expresa de contar con el área y, por otra, que la disposición no determina que ésta deba denominarse “Dirección”, ni establece una adscripción administrativa específica, un nivel jerárquico determinado o un número de plazas. Esta característica es relevante porque permite que los Ayuntamientos, atendiendo a sus propias condiciones presupuestarias, territoriales y administrativas, organicen el cumplimiento de la obligación de diferentes maneras. El problema, por tanto, no consiste en que la legislación vigente

ordene necesariamente una determinada dependencia, sino en que la obligación carece de un contenido funcional mínimo que permita identificar con claridad quién atiende al sector pesquero y acuícola en el ámbito municipal.

Esta falta de precisión puede producir diferencias significativas en la forma en que los municipios instrumentan la disposición. Para las comunidades pesqueras y acuícolas puede no resultar claro a qué instancia municipal deben acudir, quién debe recibir una solicitud, quién debe canalizarla ante la autoridad competente, quién debe darle seguimiento o qué área debe coordinar la elaboración de propuestas municipales frente a una problemática determinada. Esta dificultad puede hacerse más evidente cuando la actividad se desarrolla en distintos entornos naturales, como el mar, lagunas, ríos, presas, esteros y otros cuerpos de agua continentales, o cuando su realización responde a ciclos productivos y temporadas específicas.

Por ello, la reforma que se propone parte de una premisa fundamental: la obligación municipal ya existe y debe hacerse efectiva sin convertirla en una estructura administrativa rígida. La Ley Número 535 no necesita establecer una dependencia uniforme para todos los municipios del Estado; necesita definir las condiciones que actualizan el deber de contar con un área responsable y establecer las funciones esenciales que dicha instancia debe desempeñar para que la obligación tenga un contenido administrativo verificable.

La propuesta sustituye, en consecuencia, la referencia genérica a los municipios “con vocación” por un criterio material basado en la realización permanente, periódica o estacional de actividades pesqueras o acuícolas dentro del territorio municipal. Este criterio permite reconocer la diversidad de las actividades productivas y evita que la existencia de una temporada de pesca, un ciclo acuícola o una actividad desarrollada durante determinados periodos del año constituya una razón para excluir al municipio de la obligación legal.

La utilización de este criterio también permite considerar las características particulares de los municipios guerrerenses. La actividad pesquera o acuícola no necesariamente tiene que representar la principal actividad económica municipal para justificar la existencia de una instancia de atención. Basta con que exista de manera permanente, periódica o estacional y que se encuentre vinculada con comunidades, personas productoras, cooperativas, organizaciones o unidades productivas asentadas en el municipio. De esta manera, la ley reconoce la naturaleza dinámica y territorial de estas actividades.

Para identificar la existencia de dichas actividades podrán tomarse en consideración los registros oficiales, padrones, diagnósticos, instrumentos de planeación, información de las autoridades competentes y registros municipales, así como la existencia reconocible de comunidades, personas productoras, organizaciones pesqueras o acuícolas y unidades de producción. No obstante, ningún registro aislado debe constituirse como condición excluyente, porque ello podría dejar fuera de la protección y atención institucional a comunidades cuya actividad productiva exista efectivamente pero no se encuentre plenamente reflejada en un padrón determinado.

La segunda finalidad de la reforma consiste en establecer un contenido funcional mínimo para el área municipal. Se propone que ésta tenga una función de atención, enlace y seguimiento que permita recibir y orientar las solicitudes de las personas pescadoras y acuacultoras, canalizar aquellas que

correspondan a otras autoridades, dar seguimiento a las gestiones realizadas y participar en la identificación y diagnóstico de las problemáticas del sector.

Esta función resulta particularmente importante porque la autoridad municipal puede constituir el primer punto institucional de contacto para las comunidades. Sin embargo, ello no significa atribuirle facultades que constitucional o legalmente correspondan a la Federación o al Gobierno del Estado. La unidad municipal deberá

actuar como instancia de atención, coordinación, gestión y seguimiento dentro del ámbito de competencia del Ayuntamiento, respetando en todo momento las atribuciones de las autoridades competentes en materia de permisos, concesiones, regulación, ordenamiento, inspección, vigilancia y sanción.

La legislación federal establece precisamente un régimen de concurrencia en materia de pesca y acuicultura. La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables señala que su objeto comprende establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo un principio de concurrencia y con participación de los productores pesqueros. Asimismo, establece bases para la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y para la participación de los productores.

En particular, el artículo 14 de la Ley General reconoce a los municipios, dentro de su competencia y conforme a las leyes locales, facultades para diseñar y aplicar políticas y programas locales de pesca y acuicultura, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales; participar en los sistemas de información y registros correspondientes; promover mecanismos de participación pública; participar en la formulación de programas de ordenamiento pesquero y acuícola, así como intervenir en otras acciones dentro del marco de sus competencias.

La propia legislación general confirma que las actuaciones municipales deben desarrollarse dentro del ámbito competencial que corresponda y, en los casos previstos por la legislación, mediante los instrumentos de coordinación aplicables. Por ejemplo, en materia de inspección y vigilancia se contempla la participación municipal dentro de los mecanismos y acuerdos correspondientes, sin que ello implique trasladar automáticamente a los Ayuntamientos facultades que la legislación reserva a otras autoridades.

La propuesta también encuentra sustento en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce a los Ayuntamientos la facultad para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

PODER LEGISLATIVO

DIP. ARACELI OCAMPO MANZANARES

La interpretación constitucional de esta facultad ha sido desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al resolver la Controversia Constitucional 14/2001, el Tribunal Pleno explicó que corresponde a las legislaturas estatales establecer las bases generales que permitan uniformidad en los aspectos fundamentales de la administración municipal, mientras que corresponde a los municipios establecer sus normas específicas y determinar aquello que resulte propio de cada Ayuntamiento.

La Suprema Corte ha señalado también que el reconocimiento del municipio como órgano de gobierno implica una potestad de organización propia, de manera que el Ayuntamiento conserva

facultades para definir la estructura de sus órganos administrativos, siempre que respete las normas básicas o bases generales establecidas por la legislación estatal.

En esa lógica constitucional se inscribe la presente iniciativa. El Congreso del Estado puede establecer una base general de carácter funcional, consistente en garantizar que exista una instancia municipal identificable y responsable de atender determinados asuntos pesqueros y acuícolas, pero debe evitar imponer una estructura administrativa uniforme que desconozca las diferencias existentes entre los municipios.

Por esa razón, la propuesta no ordena la creación de una “Dirección de Pesca” en todos los Ayuntamientos. Tampoco determina que el área deba tener una determinada jerarquía, adscripción, número de servidores públicos o estructura orgánica. La obligación propuesta es de carácter material: debe existir una unidad o área identificable, responsable y con funciones expresamente vinculadas con la atención municipal de la actividad pesquera y acuícola.

De esta manera, un Ayuntamiento podrá cumplir la obligación mediante una dirección, coordinación, unidad administrativa, departamento, oficina o área adscrita a otra dependencia de su estructura, siempre que su normativa municipal determine de manera clara sus atribuciones y permita identificar a la instancia responsable de ejercerlas. Con ello se establece una base común para todo el Estado, pero se conserva el espacio de decisión administrativa que constitucionalmente corresponde a los Ayuntamientos.

Asimismo, la reforma resulta congruente con el contenido vigente de la propia Ley Número 535. Después de establecer en su artículo 13, fracción II, la obligación de contar con el área municipal, las fracciones siguientes ya contemplan responsabilidades relacionadas con el impulso de las actividades acuícola y pesquera, el diseño y ejecución de políticas y programas municipales, la asistencia técnica, la



coordinación en materia sanitaria, la participación en sistemas de información, la integración del sector en los Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable, el apoyo a procesos autogestivos y la participación en programas de ordenamiento.

La reforma propuesta busca, por tanto, articular esas responsabilidades con la existencia de una instancia municipal claramente identificable. No se pretende duplicar las facultades ya previstas en las fracciones subsecuentes del artículo 13, sino establecer que el área a que se refiere la fracción II constituya el punto institucional desde el cual el Ayuntamiento pueda organizar la atención, planeación, gestión, coordinación y seguimiento de los asuntos correspondientes.

En este sentido, se propone que la instancia municipal facilite la participación de las personas pescadoras, acuacultoras y sus organizaciones, procurando la inclusión de mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad. Esta previsión resulta congruente con el enfoque que actualmente contiene la Ley Número 535, particularmente porque el propio artículo 13 ya establece que las acciones municipales deben considerar la equidad de género y los grupos vulnerables.

La participación comunitaria resulta especialmente importante porque las problemáticas del sector no pueden identificarse únicamente mediante registros administrativos. Las condiciones de los cuerpos de agua, los ciclos de captura y cultivo, las necesidades de infraestructura, los problemas de comercialización, sanidad, capacitación, conservación y acceso a programas públicos pueden variar considerablemente de una comunidad a otra. Por ello, el área municipal deberá mantener mecanismos de comunicación con quienes desarrollan directamente estas actividades.

La reforma también permitirá mejorar la planeación municipal. El área responsable podrá recopilar información, identificar necesidades, elaborar diagnósticos y formular propuestas, proyectos y programas municipales que puedan incorporarse a los instrumentos de planeación correspondientes y, cuando resulte procedente, vincularse con programas estatales, federales o regionales.

Lo anterior no significa que la unidad municipal tenga facultades para resolver por sí misma todas las problemáticas del sector. Su función será también canalizar y gestionar ante la autoridad competente aquellos asuntos que excedan las atribuciones municipales. Así, una solicitud que corresponda resolver a una autoridad estatal o

federal podrá ser recibida por la instancia municipal, orientada y canalizada, manteniendo el seguimiento institucional que corresponda.

Esta precisión es particularmente relevante para preservar la distribución constitucional y legal de competencias. La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables mantiene atribuciones federales relacionadas, entre otras materias, con concesiones, permisos, regulación y diversas acciones de administración de los recursos pesqueros y acuícolas. La Ley Número 535, por su parte, también establece atribuciones específicas para la autoridad estatal. En consecuencia, el área municipal no podrá asumir facultades de autorización, regulación, inspección o sanción que no le correspondan conforme al marco jurídico aplicable.

La propuesta también reconoce la realidad presupuestaria de los municipios. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero establece que las disposiciones relativas a la programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público municipal corresponden al Ayuntamiento, y que los presupuestos de egresos municipales son aprobados anualmente por los respectivos Ayuntamientos con base en los ingresos disponibles.

Por ello, esta iniciativa deliberadamente no establece plazas, salarios, niveles jerárquicos ni montos presupuestales específicos. La creación o asignación de las funciones correspondientes deberá realizarse por cada Ayuntamiento mediante sus instrumentos de organización administrativa y su programación presupuestaria, conforme a sus ingresos disponibles y a las disposiciones aplicables.

Debe subrayarse que la reforma tampoco pretende que la existencia de un área municipal se convierta en una formalidad exclusivamente documental. Al establecer funciones esenciales de atención, orientación, canalización, seguimiento, diagnóstico, participación y formulación de propuestas, se busca que la instancia tenga un contenido real y verificable. La ciudadanía deberá poder identificar qué área es responsable de recibir sus solicitudes y quién debe dar seguimiento a las gestiones realizadas.

La modificación propuesta, en suma, desarrolla una obligación vigente; define mediante criterios verificables y flexibles el ámbito municipal en que debe cumplirse; establece un contenido funcional mínimo; preserva la autonomía de organización administrativa de los Ayuntamientos; respeta la distribución constitucional y legal de competencias en materia de pesca y acuacultura; y fortalece los mecanismos de participación y coordinación institucional.

Se trata de una reforma que busca pasar de una obligación jurídica genérica a una obligación administrativa efectivamente operable, sin crear estructuras burocráticas uniformes ni imponer a los municipios un modelo organizativo único.

La iniciativa responde, además, a una necesidad de proximidad institucional. Las comunidades pesqueras y acuícolas requieren que la administración pública municipal no sea únicamente una instancia de recepción de documentos, sino un punto de enlace capaz de comprender las características productivas del territorio, acompañar las gestiones y construir, junto con las comunidades, propuestas que puedan ser canalizadas hacia las autoridades que tengan competencia para resolverlas.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 13 de la Ley Número 535 de Acuicultura y Pesca Sustentables del Estado de Guerrero.

Único. Se reforma la fracción II del artículo 13 de la Ley Número 535 de Acuicultura y Pesca Sustentables del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 13. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Auxiliar a la Secretaría y demás autoridades competentes para la observancia y cumplimiento de esta Ley;
- II. Contar en su estructura administrativa con un área **responsable de la atención, planeación, coordinación y operación de los programas municipales de desarrollo acuícola y pesquero, en los municipios donde se realicen actividades de pesca o acuicultura de manera permanente, periódica o estacional, tanto en aguas marinas como en lagunas, ríos y demás cuerpos de agua continentales.**

Para determinar la existencia de dichas actividades, los Ayuntamientos podrán considerar la información del Registro Estatal de Acuicultura y Pesca, los diagnósticos y padrones municipales, la participación de

PODER LEGISLATIVO

DIP. ARACELI OCAMPO MANZANARES

comunidades y organizaciones de personas pescadoras y acuacultoras, así como otros elementos objetivos disponibles. La falta de inscripción en un registro no será, por sí sola, motivo para excluir la actividad cuando existan otros elementos que la acrediten.

La unidad o área tendrá, al menos, las funciones siguientes:

- a) Recibir, orientar, canalizar y dar seguimiento a las solicitudes y planteamientos de las personas pescadoras, acuacultoras, productores y sus organizaciones;
- b) Elaborar y actualizar diagnósticos participativos sobre las necesidades y problemáticas del sector, y proponer al Ayuntamiento programas, proyectos y acciones municipales con objetivos, metas e indicadores, para su consideración e incorporación en los instrumentos de planeación y presupuesto que correspondan;
- c) Promover mecanismos de participación de las comunidades y organizaciones del sector en la identificación de problemas, el diseño de propuestas y el seguimiento de las acciones municipales, procurando la participación de mujeres y de grupos en situación de vulnerabilidad;
- d) Coordinar la atención y canalización de gestiones con las autoridades estatales y federales competentes, y coadyuvar en la aplicación de programas, acciones de asistencia técnica y medidas de sanidad acuícola, dentro del ámbito municipal y conforme a la legislación y los convenios aplicables;
- e) Colaborar, en el ámbito de su competencia, en la integración y actualización de la información municipal que deba compartirse con las autoridades estatales competentes, y
- f) Promover propuestas de fomento y desarrollo sustentable de la pesca y la acuacultura, incluida la conservación de los recursos y la atención de las necesidades de las comunidades pesqueras.



PODER LEGISLATIVO

DIP. ARACELI OCAMPO MANZANARES

Los Ayuntamientos ~~determinarán~~, conforme a su reglamentación, organización administrativa y capacidad presupuestaria, la denominación, adscripción y modalidad de funcionamiento de la unidad o área. Esta podrá constituirse como dependencia, dirección, coordinación, unidad administrativa o área adscrita a otra dependencia, siempre que sus atribuciones y responsabilidad queden identificadas en la normativa municipal. La presente fracción no confiere facultades de autorización, inspección, vigilancia o sanción distintas de las que correspondan al Ayuntamiento conforme a las leyes y convenios aplicables;

III. a XVI. ...

Transitorio.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos comprendidos en el supuesto de la fracción II del artículo 13 contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus reglamentos y demás disposiciones administrativas, identificar la unidad o área responsable y precisar sus atribuciones y mecanismos de atención.

TERCERO. La adecuación prevista en el artículo transitorio anterior no suspende ni sustituye las obligaciones que ya establece la Ley Número 535. Los Ayuntamientos podrán instrumentar la unidad o área mediante la estructura administrativa existente, de acuerdo con su reglamentación y presupuesto aprobado, sin que este Decreto imponga una denominación, jerarquía, número de plazas o monto específico de gasto.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 02 octubre de 2024



Dip. Araceli Ocampo Manzanares

PODER LEGISLATIVO
DIP. ARACELI
OCAMPO MANZANAREZ

